

SESIÓN ESPECIAL 188ª DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL LUNES 1 DE ABRIL DE 2024, CITADA DE 15.00 A 17.00 HORAS.

SUMARIO

Esta sesión tiene por objeto continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Suma.

Se inició la sesión a las 15:04 horas.

1. ASISTENCIA

Diputados asistentes: Barrera, Boris; Bianchi, Carlos; Cid, Sofía; Mellado, Miguel; Naranjo, Jaime; Ramírez, Guillermo; Sáez, Jaime; Sepúlveda, Alexis; Von Mühlenbrock, Gastón; Yeomans, Gael (Presidente).

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, el Coordinador de Política Tributaria, señor Diego Riquelme Ruiz y el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Hernán Frigolett Córdova.

Actuó como Secretario Abogado de la Comisión la señora María Eugenia Silva Ferrer y como abogado ayudante el señor Sebastián Flores Cuneo.

2. CUENTA

Se han recibido los siguientes documentos:

1.- Pareo entre la diputada Camila Rojas y el diputado Agustín Romero Leiva por estar ambos en misión en Francia. Para las sesiones especiales del lunes 1 y 2 de abril y para la sesión ordinaria del 2 de abril.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 57AC4E0ECCF3884A

2.- Of. N°17 Consejo Fiscal Autónomo remite a la H. Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, para dar cumplimiento al inciso séptimo del artículo 68 de la ley N°21.526, que “Otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales” acompaña el “Informe sobre la Evaluación del esquema de trabajo híbrido y a distancia implementado por el Consejo Fiscal Autónomo del año 2023”.

3.- Of. N°129 Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros remite Cuenta Pública con la gestión del año 2023.

4.- El Consejo Consultivo Previsional remite el estudio encargado por el Consejo y licitado por la Subsecretaría de Previsión Social, titulado "Medición de impacto de beneficios previsionales no contributivos de vejez sobre el mercado laboral y el ahorro previsional", considerado de gran relevancia para la labor legislativa.

5.- Of. N°479 Ministerio de Hacienda remite, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.444, informes trimestrales sobre el estado del Fondo Nacional de Reconstrucción y los montos e individualización de las donaciones efectuadas para financiar obras específicas, con fecha de cierre al 31 de diciembre del 2023.

6.- Of. N°154 Instituto Nacional de Propiedad Industrial- INAPI, remite Informe de Evaluación del sistema de Teletrabajo de INAPI, año 2023. Se aborda la temática del financiamiento de equipos portátiles para Teletrabajo, la relevancia de la Comunicación fluida y directa con teletrabajadores y la necesidad de la difusión constante de los contenidos importantes en Teletrabajo, como: Corresponsabilidad, Derecho de Desconexión, Igualdad de Trato, Derecho y Deberes en Teletrabajo y todas las informaciones vinculadas a la ergonomía y seguridad en el puesto de trabajo, entre otros.

7.- En cumplimiento de la Ley de Presupuestos del Sector público se han recibido:

Of. N°295 JUNJI (con fecha de 26 de marzo 2024) remite Informe Planificación Anual de Avisaje y Publicaciones correspondiente a la planificación para el año 2024, elaborado por el Departamento de Comunicaciones y Ciudadanía de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

8.- Of. N°1700-63 Ministerio Secretaría General de Gobierno (con fecha de 27 de marzo 2024) remite Cronograma mensual, desagregado por programa y por Subtítulos, de gastos del año en curso, mes de marzo y actualizado en julio, junto a una explicación de

los principales cambios ocurridos en transcurso del primer semestre y consignados en dicha actualización.

3. ORDEN DEL DÍA

Para continuar la tramitación de este proyecto, se acordó extender la duración de la sesión del miércoles próximo, de 15:00 a 19:00 horas. Además, se acordó celebrar una sesión especial el lunes, hasta total despacho del proyecto.

Retomando la discusión en particular, se sometieron a consideración los números 37), 38), 39), 41), 49) y 51) del artículo primero:

Artículo primero:

37) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la oración a continuación del punto seguido por la frase “, salvo los casos regulados en el artículo 65 ter donde será competente el Tribunal Tributario y Aduanero indicado en dicha disposición.”

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 bis en cuyo caso será competente para conocer el reclamo el tribunal señalado en dicha disposición.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “dicha sucursal” y el punto final la siguiente frase: “, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 ter”

38) Suprímese el artículo 119.

39) Suprímese el artículo 121

41) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión de acuerdo al artículo 4° quinquies. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, de las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en el avalúo fiscal del mismo o sus construcciones, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico.
2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.
3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.
4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

Sin perjuicio de lo anterior, no será admisible la reclamación en contra de los giros de impuesto territorial salvo que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro.

En todos los casos, habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

Habiendo resolución que declare la elusión en los términos del artículo 4 quinquies y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo.

Para la interposición del reclamo por cualquiera de las causales señaladas anteriormente, el reclamante siempre deberá invocar un interés actual comprometido.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.

Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas por aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, debiendo acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

49) Elimínase el Párrafo 1° del Título III del Libro Tercero.

El señor Riquelme explicó que el Ejecutivo en estos puntos propone eliminar el procedimiento especial de avalúo de bienes raíces, que incluye un tribunal de alzada que nunca se constituye. En cambio, propone que los reclamos por avalúo se rijan por el procedimiento general de reclamaciones. Se mantienen las causales de reclamo y se amplía el plazo de reclamo a 180 días en casos de procedimientos generales de avalúo, en lugar de los 90 días habituales. Los reclamos por procedimientos especiales mantendrán las mismas causales de reclamación del procedimiento actual.

El Diputado Mellado expresó dos preocupaciones relacionadas con su región, La Araucanía. Primero, mencionó el caso de adultos mayores en zonas rurales que enfrentaban la posibilidad de perder sus casas si dejaban de pagar solo dos cuotas de contribuciones. Sugirió la necesidad de brindarles más información sobre los beneficios que podrían tener en términos de plusvalía en sus propiedades. Segundo, señaló la situación de los pequeños agricultores cuyos avalúos habían aumentado un 25%. Esto afectaba especialmente a aquellos que pagaban renta presunta, ya que se presumía que habían obtenido ganancias considerables, lo que podría generar problemas adicionales en la agricultura. Estos fueron los dos puntos de preocupación que el Diputado Mellado deseaba abordar.

La Diputada Cid preguntó al ministro o a los asesores sobre una preocupación relacionada con personas de escasos recursos en la región de Atacama.

Señaló que, aunque las propiedades están exentas de pago de contribuciones para adultos mayores con un solo registro social de hogares, en áreas donde el territorio es mayormente privado, los avalúos han aumentado considerablemente. El tope para acceder a este beneficio es de alrededor de \$200 millones de avalúo fiscal, lo cual puede excluir a personas en situación de vulnerabilidad. La Diputada propuso la posibilidad de una revisión completa de este tema, ya que muchas personas no pueden subdividir o vender sus propiedades debido a sus condiciones personales y a la naturaleza rural de sus terrenos. Destacó que esta es una preocupación compartida por muchos en la región y que es importante analizarla, especialmente en un contexto donde los avalúos y los precios de las propiedades están en constante aumento.

El Diputado Bianchi destacó la importancia de traer la realidad de los territorios a las autoridades nacionales. Se refirió a la situación de los adultos mayores, quienes pueden no estar informados sobre el aumento de los valores de sus propiedades y las consecuencias de no pagar contribuciones. Propuso implementar una política de información pública que involucre a los municipios para garantizar que las personas estén al tanto de sus obligaciones y beneficios, especialmente aquellos exentos del pago de basura asociado a las contribuciones. Ejemplificó con casos de adultos mayores en su región que desconocían la posibilidad de rebajar el valor de la contribución. Destacó la necesidad de una mejor política de información para garantizar que todos tengan acceso a la información relevante.

El Ministro Marcel abordó varios puntos relacionados con el proyecto. Primero, destacó la importancia de explicar el funcionamiento del tema, así como el procedimiento para aplicar casos de morosidad, tarea que delegó al Director del SII. Luego, mencionó el trabajo relacionado con las contribuciones de bienes raíces de adultos mayores y cómo el proyecto de ley podría abordar algunas preocupaciones de los diputados. Respecto al funcionamiento del impuesto territorial, mencionó que la tasa del impuesto puede modificarse cuando los reavalúos implican un aumento significativo en los impuestos a pagar, lo que ha sido aplicado sistemáticamente en reavalúos pasados. Esto se aplica tanto a propiedades habitacionales como agrícolas. Posteriormente, invitó al Director a hablar sobre el tratamiento de los deudores morosos del impuesto territorial.

El Director Frigolett explicó el proceso seguido en caso de pago de impuestos territoriales. Cuando una cuota no se paga, se registra como impaga en los sistemas de Tesorería, generando procesos de información y notificación al contribuyente sobre las consecuencias del impago, como la posibilidad de embargar la propiedad. Se informa a los contribuyentes sobre convenios de pago disponibles para regularizar su situación. En el caso del beneficio para adultos mayores, se consideran las condiciones socioeconómicas y patrimoniales de los beneficiarios. Se ofrece la posibilidad de exención total o parcial de las contribuciones. La información sobre estos beneficios está disponible en la página web del Servicio, y se puede coordinar con los municipios para llegar a áreas remotas. Además, se realizó una modificación para garantizar la continuidad del beneficio incluso si el valor de la propiedad excede el límite debido a revaluaciones. Esta modificación se implementó a fines del año pasado.

El Ministro Marcel abordó el planteamiento del Diputado Bianchi sobre la importancia de una información más proactiva en materia de contribuciones. Mencionó que

el proyecto de ley amplía las funciones de la Defensoría del Contribuyente en cuanto a información y educación para los contribuyentes, lo que podría mejorar la comunicación de manera más proactiva. Respecto a los adultos mayores y las contribuciones, reconoció que los beneficios actuales podrían no ser suficientes dadas las condiciones socioeconómicas. Por ello, están trabajando en un proyecto para establecer un límite al pago de contribuciones en función de los ingresos de los adultos mayores, lo que podría ayudar a resolver varios problemas detectados. Este proyecto se presentaría durante este semestre. En relación con el planteamiento de la Diputada Cid sobre el límite del valor de las propiedades, sugirió que este límite podría evaluarse en el contexto del proyecto mencionado anteriormente. Finalmente, señaló que los reclamos de los contribuyentes están relacionados con los procedimientos de reclamo, que son parte de lo que están votando actualmente.

El señor Riquelme destacó el cambio significativo en el procedimiento de reclamo, que implica la eliminación del tribunal especial de segunda instancia. Explicó que actualmente este tribunal especial se constituye con dificultad debido a la falta de personal y al cambio en la composición del Tribunal Tributario y Aduanero (TTA). Anteriormente, el tribunal especial se justificaba por la necesidad de tener expertos en avalúos, pero ahora el TTA cuenta con expertos adecuados para estos casos. Por lo tanto, no tiene sentido mantener un tribunal especial que no se constituye y que impide a los contribuyentes acceder a un procedimiento de reclamo adecuado. El traslado al régimen general garantizaría un procedimiento justo y más ágil para resolver los cuestionamientos de los contribuyentes sobre las contribuciones y el impuesto territorial.

El Diputado Naranjo expresó su preocupación por un jubilado que le explicó que las propiedades sin muebles no pagan IVA, pero si se arriendan con muebles, sí pagan IVA. Ahora, la intención era que también pagaran impuestos aquellas que se arrendaban sin muebles. El jubilado señaló que este impuesto adicional sería su única fuente de ingresos extra aparte de su pensión. Por ello, el diputado solicitó una explicación más detallada sobre esta situación, ya que le parecía injusto.

El señor Riquelme explicó que existe un gran desconocimiento en esta materia. Aclaró que los ingresos por arriendo de inmuebles, incluso sin muebles, están sujetos al impuesto a la renta, a menos que se trate de ciertas excepciones. Por ejemplo, si el contribuyente tiene solo dos propiedades y una de ellas es la vivienda habitual, los ingresos por el arriendo de la segunda propiedad estarían exentos de impuestos. Esta norma permite que los primeros dos inmuebles adquiridos estén exentos de impuestos si se cumplen ciertos requisitos.

En este punto, la Secretaría hizo presente que le Ejecutivo presentó minutos antes del inicio de la sesión un conjunto de indicaciones al proyecto de ley.

El señor Riquelme explicó que las indicaciones buscan ampliar el plazo para reclamar en los procedimientos generales de avalúo de 90 a 180 días, lo cual coincide con el plazo actual establecido en la normativa. En cuanto a los reclamos por modificaciones individuales de los avalúos, se propone dejarlos en un inciso aparte para no tener causales de reclamación fijas en la ley, manteniendo así las mismas condiciones actuales. Además, se menciona la eliminación de ciertos artículos para asegurar que no haya perjuicio para los contribuyentes que reclaman por estas materias. Este es el contenido de la indicación

presentada por el ejecutivo.

La Diputada Cid solicitó dejar pendiente la votación, salvo en los números 39) y 49).

Fueron aprobados por la unanimidad de los diez Diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

En este momento, el señor Riquelme expuso en torno a los acuerdos alcanzados en el contexto del trabajo de la mesa técnica desarrollada por el Ejecutivo y los asesores parlamentarios. Informó sobre las 7 reuniones realizadas con los asesores de los miembros de la comisión, donde se buscó analizar diversas materias planteadas. Se logró un acuerdo transversal en la mayoría de los casos, abordando temas como notificaciones, reclamos de avalúo de bienes raíces, donaciones revocables y término de giro, entre otros. Sin embargo, quedaron pendientes algunas cuestiones, especialmente en relación con el secreto bancario y el denunciante anónimo. A pesar de ello, destacó el ambiente colaborativo en la comisión y el alto grado de consenso en las indicaciones presentadas. Además, señaló que ciertos temas que no eran parte de este proyecto de ley fueron respondidos con la posición del ministerio y podrían ser abordados en futuros proyectos de ley de distinta naturaleza.

Artículo segundo.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase en la letra c) del inciso tercero del artículo 10 la frase “(A) en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera y, que, además,” por la frase “(A) no existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiario de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera,”.

El señor Riquelme explicó una modificación al artículo 10 de la ley de la renta que regula una norma especial de control denominada venta indirecta. Esta norma surge a raíz del caso Exxon Mobile, y la modificación busca precisar el texto para evitar confusiones. Se aclara que el contribuyente que vende debe declarar que no hay ningún contribuyente residente en Chile que tenga más del 5% de participación en la sociedad, ya sea directa o indirectamente a través de una sociedad residente en Chile. Esto se hace para evitar alterar la potestad tributaria chilena y eliminar confusiones sobre la propiedad indirecta y su aplicación en esta norma.

La Diputada Cid detectó un posible error, en el sentido de que no debería

eliminarse de la ley vigente, las palabras finales “y, que, además”. Así se acordó y se facultó a la Secretaría a efectuar el cambio.

Puesto en votación el número 1, con la modificación acordada, resultó aprobado por la unanimidad de los diez Diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

2) Agrégase en el numeral 2 del artículo 32, el siguiente literal c), nuevo:

“c) El monto de los ajustes de precio de transferencia realizados por el contribuyente, regulados en el numeral 9 del artículo 41 E.”

3) Modifícase el artículo 41 E en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la expresión “en Chile,” y la frase “se lleven” la conjunción “que”.

ii) Reemplázase la frase “y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado” por la frase “y no cumplan con el principio de plena competencia, esto es, cuando sus operaciones no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “de bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país y se estime que de haberse transferido los bienes, cedido los derechos, celebrados los contratos o desarrollado las actividades entre partes independientes, se habría pactado un precio, valor o rentabilidad normal de mercado, o los fijados serían distintos a los que establecieron las partes” por la frase “o viceversa, de funciones, activos, riesgos, bienes y/o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, o se ponga término a convenciones, acuerdos o contratos vigentes o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos, y se estime que en la respectiva reorganización o restructuración no se cumple el principio de plena competencia”.

c) Reemplázase en su inciso tercero la frase “las funciones asumidas por las partes, las características específicas de los bienes o servicios contratados y cualquier otra circunstancia razonablemente relevante” por la siguiente “las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación o circunstancias razonablemente relevantes dependiendo del caso que se analice”.

d) Modifícase el párrafo tercero de su número 1:

- i) Elimínase la frase “se considerará que”.
- ii) Reemplázase la frase “salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente” por la oración “, independientemente de si forman parte o no de un mismo grupo empresarial”.
- e) Elimínase el párrafo cuarto del número 1.
- f) Reemplázase en el párrafo final del numeral 2 la frase “y de rangos y ajustes de comparabilidad” por la frase “; selección de la parte analizada; número de años de información financiera utilizada; de rangos y ajustes de comparabilidad y cualquier otro antecedente que se estime pertinente”.
- g) Intercálase en el párrafo segundo del numeral 3, entre la frase “dichos estudios” y la coma que le sigue, la frase “, ya sean antecedentes propios o de la o las partes relacionadas ubicadas en el extranjero, que tengan vinculación con la operación que se analiza”.
- h) Modifícase su numeral 4 de la siguiente forma:
- i) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser sexto y así sucesivamente:

“El ajuste de precios de transferencia podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, se deberá utilizar un rango intercuartil.

Si el precio, valor o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considerará que el valor, precio o margen no es de plena competencia.

Cuando el contribuyente acepte el análisis de precios de transferencia del Servicio y rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta, el ajuste de precios de transferencia se realizará mediante la determinación de una cifra única, o bien a un punto o valor dentro del rango intercuartil, según se establezca con el Servicio. Si el Servicio emite una liquidación de impuestos conforme al artículo 24 del Código Tributario o una resolución, según corresponda, el ajuste por precios de transferencia se realizará siempre a la cifra única o a la mediana del rango intercuartil, según el caso.”.

ii) Intercálase en su párrafo tercero, que ha pasado a ser sexto, entre el guarismo “21” y el punto final que le sigue, la frase “, ya sea que el contribuyente rectifique su declaración de impuestos anuales a la renta o se emita una liquidación de impuestos o resolución según corresponda”.

iii) Agrégase a continuación del cuarto, que ha pasado a ser séptimo, el siguiente párrafo final nuevo:

“Los ajustes de precios, valores o rentabilidades de mercado determinados conforme al presente artículo no producirán efectos en otros impuestos distintos de los establecidos en la presente ley.”.

i) Modifícase el numeral 6 en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la oración “así como información general del grupo empresarial al que pertenece, entendiéndose por tal aquel definido en el artículo 96 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores” por la oración “entendiéndose por tales aquellas señaladas en el numeral 1 de este artículo”.

ii) Reemplázase la frase “artículo 41” por la frase “numeral 10.- del artículo 2”.

j) Sustitúyese el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Acuerdos anticipados.

Los contribuyentes que pretendan presentar una solicitud de acuerdo anticipado que determine los precios, valores o rentabilidades normales de mercado de las operaciones vinculadas que llevarán a cabo con sus partes relacionadas ubicadas en el exterior, podrán presentar una consulta previa al Servicio, cuyo contenido será el siguiente:

a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.

b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.

c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.

d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio.

El Servicio analizará la consulta previa, pudiendo requerir a los contribuyentes las aclaraciones y antecedentes que estime pertinentes, y comunicará a los interesados la viabilidad del acuerdo previo de valoración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta comunicación se realizará al correo electrónico que indique el contribuyente y se referirá exclusivamente a la posibilidad

de presentación del acuerdo anticipado y no a su resultado, por tanto, no impide el derecho del contribuyente a presentar la solicitud. El Servicio determinará mediante resolución la forma y oportunidad en que podrá presentarse la consulta previa.

Habiendo o no presentado una consulta previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones, para estos efectos en la forma y oportunidad que establezca el Servicio mediante resolución. El contribuyente interesado deberá presentar una solicitud con una descripción de las operaciones respectivas, sus precios, valores o rentabilidades normales de mercado y el período que debiera comprender el acuerdo, acompañada de la documentación o antecedentes en que se funda y de un informe o estudio de precios de transferencia en que se hayan aplicado a tales operaciones los métodos a que se refiere este artículo. El Servicio, mediante resolución, podrá rechazar a su juicio exclusivo, la solicitud de acuerdo anticipado, la que no será reclamable, ni admitirá recurso alguno. En caso de que el Servicio acepte total o parcialmente la solicitud del contribuyente, se dejará constancia del acuerdo anticipado en un acta, la que será suscrita por el Servicio y un representante del contribuyente autorizado expresamente al efecto, debiendo constar en ella los antecedentes en que se funda. El Servicio podrá suscribir acuerdos anticipados en los cuales intervengan además otras administraciones tributarias a los efectos de determinar anticipadamente el precio, valor o rentabilidad normal de mercado de las respectivas operaciones llevando a cabo las coordinaciones necesarias para su correcta implementación de acuerdo con la normativa vigente de cada jurisdicción. Tratándose de la importación de mercancías, el acuerdo deberá ser suscrito en conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas. El Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución el procedimiento a través del cual ambas instituciones resolverán sobre la materia.

El acuerdo anticipado, una vez suscrita el acta, se aplicará respecto de las operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que se suscriba el acta de acuerdo anticipado y por los cuatro años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado, previo acuerdo suscrito por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, cuando se trate de importaciones de mercancías, y, cuando corresponda, por la otra u otras administraciones tributarias. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones realizadas hasta en los tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, aplicándose respecto de dichos periodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, pero sin intereses penales ni multas, siendo además aplicable lo dispuesto en el párrafo final del número 4 del presente artículo.

El Servicio de Impuestos Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, efectuarán un seguimiento del cumplimiento del acuerdo por parte del contribuyente, para lo cual en la respectiva acta se fijará la forma y plazo en que el contribuyente entregará un informe anual en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones pactadas. De no cumplirse con dicha obligación, se requerirá al contribuyente para que presente dicho informe bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, dentro del plazo de 30 días, el Servicio podrá poner término al acuerdo anticipado por incumplimiento de las obligaciones del

contribuyente. El término del acuerdo anticipado regirá desde el mismo ejercicio en que se notifique la resolución que así lo establece.

El Servicio deberá pronunciarse respecto de la solicitud del contribuyente ya sea concurriendo a la suscripción del acta respectiva o rechazándola mediante resolución, dentro del plazo de 12 meses contado desde que el contribuyente haya entregado o puesto a disposición de dicho Servicio la totalidad de los antecedentes que estime necesarios para resolverla. En caso de que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, o bien el contribuyente no aporte los antecedentes solicitados por el Servicio dentro de este procedimiento, se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, pudiendo este volver a proponer la suscripción del acuerdo. Para los efectos del cómputo del plazo, se dejará constancia de la entrega o puesta a disposición referida en una certificación del jefe de la oficina del Servicio que conozca de la solicitud.

El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo. La resolución que se dicte dejando sin efecto el acuerdo anticipado, deberá fundarse en el carácter erróneo de los antecedentes, en su falsedad maliciosa, en la variación sustancial de los antecedentes o circunstancias esenciales en virtud de las cuales el Servicio aceptó la solicitud de acuerdo anticipado o en el incumplimiento del acuerdo, señalando de qué forma éstos son erróneos, maliciosamente falsos, han variado sustancialmente o en qué forma se incumplió el acuerdo, según corresponda, y detallando los antecedentes que se han tenido a la vista para tales efectos. La resolución que deje sin efecto el acuerdo anticipado regirá a partir de su notificación al contribuyente, salvo cuando se funde en el carácter maliciosamente falso de los antecedentes de la solicitud, caso en el cual se dejará sin efecto a partir de la fecha de suscripción del acta original o de sus renovaciones o prórrogas, considerando la oportunidad en que tales antecedentes hayan sido invocados por el contribuyente. Asimismo, la resolución será comunicada, cuando corresponda, a la o las demás administraciones tributarias respectivas. Esta resolución no será reclamable ni procederá a su respecto recurso alguno, ello sin perjuicio de la reclamación o recursos que procedan respecto de las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos, intereses y multas dictadas o aplicadas por el Servicio que sean consecuencia de haberse dejado sin efecto el acuerdo anticipado. Por su parte, el contribuyente podrá dejar sin efecto el acuerdo anticipado que haya suscrito cuando hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación. Para estos efectos, deberá manifestar su voluntad en tal sentido mediante aviso por escrito al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, de modo que el referido acuerdo quedará sin efecto desde la fecha del aviso, pudiendo el Servicio ejercer respecto de las operaciones del contribuyente la totalidad de las facultades que le confiere la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la presentación de antecedentes maliciosamente falsos en una solicitud de acuerdo anticipado que haya sido

aceptada total o parcialmente por el Servicio será sancionada en la forma establecida por el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

Una vez suscrita el acta de acuerdo anticipado, o sus prórrogas o renovaciones, y mientras se encuentren vigentes de acuerdo a lo señalado precedentemente, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas cuando corresponda, no podrán determinar diferencias de impuestos por precios de transferencias o valoración aduanera en las operaciones comprendidas en él, siempre que el valor de las importaciones, los precios, valores o rentabilidades hayan sido establecidos o declarados por el contribuyente conforme a los términos previstos en el acuerdo.

Las actas de acuerdos anticipados y los antecedentes en virtud de los cuales han sido suscritas quedarán amparados por el deber de secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario. Aquellos contribuyentes que autoricen al Servicio la publicación de los criterios, razones económicas, financieras, comerciales, entre otras, y métodos en virtud de los cuales se suscribieron los acuerdos anticipados conforme a este número, debiendo dejarse en este caso constancia de la autorización en el acta respectiva, serán incluidos si así lo autorizan, mientras se encuentre vigente el acuerdo, en una nómina pública de contribuyentes socialmente responsables que mantendrá dicho Servicio. Aun cuando no hayan autorizado ser incluidos en la nómina precedente, no se aplicará respecto de ellos, interés penal y multa algunos con motivo de las infracciones y diferencias de impuestos que se determinen durante dicha vigencia, salvo que se trate de infracciones susceptibles de ser sancionadas con penas corporales, caso en el cual serán excluidos de inmediato de la nómina señalada. Lo anterior es sin perjuicio del deber del contribuyente de subsanar las infracciones cometidas dentro del plazo que señale el Servicio, el que no podrá ser inferior a 30 días hábiles contado desde la notificación de la infracción; y/o declarar y pagar las diferencias de impuestos determinadas, y sin perjuicio de su derecho a reclamar de tales actuaciones, según sea el caso. Cuando el contribuyente no hubiese subsanado la infracción y/o declarado y pagado los impuestos respectivos dentro de los plazos que correspondan, salvo que haya deducido reclamación respecto de tales infracciones, liquidaciones o giros, el Servicio girará sin más trámite los intereses penales y multas que originalmente no se habían aplicado. En caso de haberse deducido reclamación, procederá el giro señalado cuando no haya sido acogida por sentencia ejecutoriada o el contribuyente se haya desistido de ella.”.

k) Reemplázase en el numeral 8 la oración “y dentro del plazo de 5 años contado desde la expiración del plazo legal en que se debió declarar en el país los resultados provenientes de las operaciones cuyos precios, valores o rentabilidades se pretenda rectificar” por la oración “dentro del plazo de 1 año contado desde que el ajuste de precios de transferencia se considere definitivo en la otra jurisdicción”.

l) Agrégase, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo:

“9.- Autoajuste de precios de transferencia realizado por el contribuyente.

Los contribuyentes podrán ajustar sus precios, valores o rentabilidades en las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas ubicadas en el extranjero, considerando aquellos que habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables, cuando en su análisis determinen que sus operaciones vinculadas no cumplen el principio de plena competencia, para cuyos efectos deberá aplicar los métodos referidos en este artículo.

En consecuencia, se entenderá por autoajuste de precios de transferencia aquel que realice un contribuyente en forma previa a un requerimiento del Servicio y en el que determine, en su opinión, un precio, valor o rentabilidad de plena competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas relacionadas.

Este autoajuste podrá llevarse a cabo mediante la determinación de una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación cumple las condiciones de plena competencia. En caso de que haya dos o más precios, valores o rentabilidades consideradas comparables, deberá utilizar un rango intercuartil, pudiendo ajustarse a cualquier punto o valor dentro del indicado rango.

El ajuste determinado deberá ser agregado a la base imponible del impuesto de primera categoría y sólo procederá cuando ello implique un aumento de la base imponible indicada. No se podrán realizar ajustes para disminuir la renta líquida imponible de primera categoría y determinar un menor impuesto o una mayor pérdida tributaria. El ajuste tendrá solo efectos sobre los impuestos establecidos en la presente ley, en los términos establecidos en el párrafo final del número cuatro del presente artículo.

Los contribuyentes deberán conservar la totalidad de los antecedentes que permitan acreditar que el autoajuste aplicado a la o las operaciones con sus partes relacionadas, se ha efectuado considerando los precios, valores o rentabilidades normales de mercado. En caso que el Servicio determine un ajuste respecto de estas operaciones, este se afectará con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de esta ley, conforme a lo establecido en el número cuatro de este artículo.”.

Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO SEGUNDO

14) Para modificar el párrafo cuarto del numeral 7) del artículo 41 E, incorporado la letra j) de su numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la frase “del acuerdo,” y la palabra “aplicándose” la voz “no”.

b) Reemplázase la frase “pero sin” por “sin”.

El señor Riquelme explicó que el numeral 2 es una consecuencia del numeral 3 y que lo relevante es lo que se vote respecto al numeral 3. Se refirió a las normas de precio de transferencia, que controlan las operaciones entre una entidad residente en

Chile y sus partes relacionadas en el exterior para que se realicen a valores normales de mercado. Explicó que se están haciendo tres ajustes en materia de precios de transferencia:

1. Reconocimiento del principio de plena competencia, que establece que las operaciones entre partes relacionadas deben hacerse a valores normales de mercado. Se elimina la consideración de relaciones familiares en este contexto, ya que no tienen aplicación práctica en operaciones transfronterizas dentro de un grupo empresarial.

2. Mejora en la celebración de acuerdos anticipados de precios, ampliando el plazo para llegar a acuerdos y estableciendo que los ajustes hacia ejercicios anteriores no estarán sujetos a intereses ni multas.

3. Introducción de la figura del autoajuste, donde el propio contribuyente realiza ajustes voluntarios en sus declaraciones, los cuales tampoco estarán sujetos a intereses ni multas.

Además, destacó que los ajustes de precios de transferencia solo tendrán efecto a nivel de impuesto a la renta, evitando así complicaciones en otros impuestos como el IVA y aranceles aduaneros.

El Diputado Mellado planteó varias preguntas relacionadas con la aplicación de la normativa de precios de transferencia, cuestionando si se limita solo a transacciones entre empresas vinculadas, quién determina el valor de mercado, cómo se manejan las ventas a futuro y qué ocurre con las ventas de inventario existente, como el vino almacenado, cuando el precio de venta difiere del precio internacional.

En respuesta, el señor Riquelme explicó que, en primer lugar, corresponde al contribuyente calificar sus operaciones bajo la normativa de precios de transferencia, utilizando métodos recomendados por la OCDE y realizando estudios anuales para comparar sus transacciones con operaciones similares. Esto implica evaluar el precio de venta futuro o de inventario en base a operaciones comparables, lo que proporciona un rango de precios aceptables. Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos puede cuestionar estos resultados y llevar a cabo procedimientos de verificación, pero en general, el enfoque se centra en demostrar que las transacciones están dentro del rango establecido por los estudios.

Puestos en votación los números 2) y 3), con las indicaciones respectivas, resultaron aprobados por la unanimidad de los diez Diputados presentes, señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

4) Modifícase el artículo 41 G en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el primer párrafo del numeral 2) del literal A, la oración “las letras a), b), y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045” por la frase “el número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

b) Reemplázase en el párrafo tercero del número 2 la frase “de baja o nula tributación” por “con un régimen fiscal preferencial”.

c) Sustitúyese el literal B.- por el siguiente:

“B.- País o territorio con un régimen fiscal preferencial.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como un país o territorio con un régimen fiscal preferencial aquéllos a que se refiere el artículo 41 H.”.

d) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 8 del literal C la frase “de baja o nula imposición” por la frase “con un régimen fiscal preferencial”.

e) Sustitúyese el numeral 6 del literal D.- por el siguiente:

“6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile a que se refiere este artículo, no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

Para determinar si un contribuyente cumple con el límite señalado en el párrafo anterior, deberá considerar también aquellas rentas pasivas obtenidas, dentro del mismo ejercicio, por personas o entidades con las que esté relacionado. Si al efectuar la agregación anterior el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como todos sus relacionados deberán considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas, según las disposiciones del presente artículo. Para estos efectos se entenderán como relacionados con un contribuyente las personas y entidades en los términos del número 2) de la letra A) de este artículo.”.

f) Reemplázase en el párrafo segundo del literal F.- la frase “artículo 41” por la frase “número 10 del artículo 2”.

Indicación del Ejecutivo:

Para incluir un inciso tercero en la letra e) de su numeral 4) que sustituye el numeral 6 del literal D, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el presente numeral no procederá cuando las rentas pasivas percibidas o devengadas procedan de una entidad controlada domiciliada o residente en un país o territorio con un régimen fiscal preferencial.”.

El señor Riquelme explicó que el artículo 41 G aborda el reconocimiento de utilidades a través de rentas pasivas, permitiendo su reconocimiento anticipado bajo ciertas condiciones. Las modificaciones propuestas incluyen ajustes formales, como el cambio de términos de "paraísos tributarios" por "régimen fiscal preferente", y cambios sustanciales, como la inclusión de familiares en las operaciones para evitar elusión y la

imposición de reglas más estrictas para las inversiones en paraísos fiscales, donde las utilidades deben reconocerse anticipadamente.

Puesto en votación el número 4), con su indicación respectiva, fue aprobado por la unanimidad de los diez Diputados presentes, señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

5) Sustitúyese el artículo 41 H por el siguiente:

“Artículo 41 H.- Para los efectos de esta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumpla copulativamente las condiciones indicadas a continuación:

a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, encontrándose vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.

b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace siempre que Chile sea un miembro permanente.

El Servicio se pronunciará mediante resolución de los territorios o jurisdicciones que se encuentran en la situación que establece este artículo.”.

El Ministro Marcel explicó que esta propuesta se refiere a los cambios que buscan introducirse al concepto de régimen fiscal preferencial.

Puesto en votación el número 5) fue aprobado por la unanimidad de los diez Diputados presentes, señores Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo tercero.–Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, la palabra “retengan”, por la oración “recarguen, retengan, declaren y/o paguen”.

ii) Reemplázase la frase “prestadores domiciliados” por “personas naturales o jurídicas u otro tipo de entidades sin personalidad jurídica domiciliadas”.

b) Elimínase su inciso final.

2) Agrégase a continuación del artículo 3 el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis. También será contribuyente del impuesto establecido en esta ley, en la forma establecida en el presente artículo, el operador de una plataforma digital de intermediación, como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de la plataforma digital que opere y siempre que se trate de una operación gravada con el impuesto establecido en la presente ley.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido por o a un contribuyente de esta ley.

Se entenderá por "plataforma digital de intermediación" la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por "operador", las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite de forma conjunta o simultáneamente una misma operación, se considerará contribuyente, bajo el presente artículo, sólo aquella que autorice o procese el pago de la operación gravada.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo que no tengan domicilio o residencia en Chile se sujetarán a las disposiciones del párrafo 7 bis del Título II.

3) Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso final, nuevo:

“También, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles, situados en el extranjero, adquiridos de forma remota, a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.”.

6) Modifícase el literal B del artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 11, entre la palabra “Aduanero” y el punto final que le sigue, la frase “, y que no correspondan a aquellas gravadas por aplicación de

la letra a) del inciso cuarto del artículo 4 de esta ley”.

b) Agréguese el siguiente numeral 18, nuevo:

“18. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4 de esta ley , siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta.”.

El señor Riquelme explicó que el objetivo de la norma es gravar con IVA las ventas realizadas a través de medios digitales de bienes ubicados en el extranjero, buscando equidad entre comerciantes nacionales e internacionales y desincentivando la informalidad. Los proveedores extranjeros, como las plataformas de venta, pueden inscribirse en un sistema simplificado de pago de IVA similar al utilizado por los proveedores de servicios digitales. Si una plataforma no se inscribe, el Servicio de Impuestos Internos puede solicitar que se recargue el IVA a través del medio de pago, como tarjetas de crédito, como incentivo para que se inscriban en el sistema simplificado de pago de IVA.

La Diputada Cid señaló que la medida pretende medir la informalidad de quienes compran para hacer negocios y de quienes adquieren bienes en el extranjero, planteando la duda sobre si realmente se trata de detectar la informalidad, ya que afectaría a un amplio espectro de personas.

El Diputado Mellado planteó que con esta medida se generaría un doble control, ya que tanto las plataformas de comercio electrónico como los medios de pago estarían sujetos a la exigencia de impuestos. Además, menciona la inclusión de los *influencers* en las redes sociales que realizan ventas sin pagar impuestos, cuestionando cómo se abordaría este aspecto del comercio informal en línea.

El señor Riquelme señaló que efectivamente esta norma buscaba desincentivar la adquisición de bienes en el extranjero sin pagar IVA y luego comercializarlos de forma informal dentro del país. También se señaló que la Cámara Nacional de Comercio fue uno de los principales impulsores de esta medida, argumentando que existía una desigualdad al comprar productos extranjeros sin pagar IVA mientras que sí se pagaba por productos adquiridos localmente. Respecto a los *influencers*, esta medida no los incluye, ya que se trata de una situación diferente donde personas con residencia en Chile están vendiendo, aunque hay otras medidas para abordar la tributación de este tipo de actividades.

Los números 1), 2), 3) y 6) del artículo tercero fueron aprobados por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra la Diputada Cid.

10) Reemplázase el artículo 35 A, por el siguiente:

“Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país y que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes.”.

11) Modifícase el artículo 35 D en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “afectos” por la frase “o ventas afectas”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “prestados” y la conjunción “en”, la frase “o ventas realizadas”.

12) Modifícase el artículo 35 G en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la palabra “servicios” y la coma que le sigue, la frase “o ventas”.

b) Intercálase, entre la palabra “servicio” y la frase “el impuesto”, la frase “o venta”.

13) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 I, las expresiones “el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente”, por la frase “esta ley”.

El señor Riquelme explicó que se trataba simplemente del procedimiento simplificado de pago de IVA para no residentes, y los ajustes eran solo para adaptarse a lo que recientemente se había aprobado. Los artículos originales se referían solo a servicios, mientras que ellos estaban hablando tanto de servicios como de la venta de bienes, pero eran ajustes meramente formales en respuesta a lo aprobado recientemente.

Los números 10), 11), 12) y 13) del artículo tercero fueron aprobados por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda y Yeomans. Votó en contra la Diputada Cid. Se abstuvo el Diputado Von Mühlenbrock

4) Modifícase el inciso tercero del artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión “del artículo 8 letra n)”.

b) Reemplázase la palabra “digital” por la palabra “remota”.

5) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

b) Elimínase su letra n).

El señor Riquelme explicó que esta parte sólo se refiere a ajustes formales o de texto.

El número 4) y la letra b) del número 5) del artículo tercero fueron aprobados por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra la Diputada Cid.

5) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el literal m) del artículo 8°, los siguientes párrafos tercero a sexto nuevos:

“Prevía citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

Asimismo, y previa citación al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado para los efectos de lo dispuesto en esta letra, la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones cuotas o derechos sociales, respecto de cualquier tipo de entidad con o sin personalidad jurídica, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de las acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales, provenga del valor de mercado del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra y que sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales se enajenan, cuando dicha enajenación haya sido realizada con el objeto principal de evitar el pago del impuesto que se hubiese devengado de haberse vendido él o los bienes del activo inmovilizado de manera directa.

Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho que, como consecuencia de la venta, el o los bienes del activo inmovilizado han

dejado de estar destinados a actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras.

Con todo, además de cumplirse con el requisito establecido en el párrafo cuarto, es necesario que la enajenación referida sea de, al menos, un 20% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros de su grupo empresarial, en los términos del número 14 del artículo 8 del Código Tributario , dentro de un período de doce meses anteriores a la última de ellas.”.

7) Agrégase en el artículo 16°, a continuación del literal i), el siguiente literal j), nuevo:

“j) En los casos señalados en el párrafo cuarto de la letra m) del artículo 8° , el valor normal de mercado de los activos inmovilizados enajenados indirectamente o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario , con los ajustes que correspondan en la determinación de la base imponible según las reglas de esta ley.”.

El señor Riquelme explicó que el numeral 5 letra a modifica la ley del IVA para introducir una nueva norma de control sobre la elusión en el pago de IVA en la venta de inmuebles. Esta modificación aborda dos situaciones: la primera es cuando una sociedad se divide con el único propósito de vender un inmueble y eximirse del pago de IVA, y la segunda es cuando se vende la sociedad propietaria del inmueble. En ambos casos, el Servicio de Impuestos Internos puede cuestionar la operación si se cumple con ciertos supuestos, como la propiedad indirecta del inmueble y el único objetivo de eludir el pago de IVA. La norma busca garantizar que haya más disponibilidad de recursos en caso de que el servicio cuestione la operación.

Los números 5 letra a) y 7 fueron aprobados por la unanimidad de los diez Diputados presentes. Votaron a favor los Diputados Barrera, Bianchi, Cid, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

4. ACUERDOS

No se adoptaron acuerdos.

.....

Las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en formato digital en:

307

<http://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3>

horas.

Por haberse cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 16:49

MARÍA EUGENCIA SILVA FERRER
Secretaria Abogado de la Comisión